



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00237-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AMPARO ONATRA CHAVARRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** el auto proferido el 13 de febrero de 2024 por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **aceptó** , el desistimiento del recurso de apelación presentado por **AMPARO ONATRA CHAVARRO**.

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** el auto proferido el 13 de febrero de 2024 por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **aceptó**, el desistimiento del recurso de apelación presentado por **AMPARO ONATRA CHAVARRO**.
- 2. EJECUTORIADO** el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00316-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>XIMENA RODRÍGUEZ OBANDO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 18 de abril de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 11 de octubre de 2023 proferida por este despacho.

En consecuencia,

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 18 de abril de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 11 de octubre de 2023 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2024-00118-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NEIL DIONISIO CÁRDENAS CARDOZO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.</b>

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

**DISPONE**

**1.-** Requerir a la **Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá,** para que, dentro del término de **diez (10) días,** se sirva remitir, en un solo archivo cuya autenticidad pueda ser verificada en el aplicativo de firma electrónica de la Rama Judicial, **copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas** dentro del expediente identificado con núm. **11001-33-35-025-2014-00107-00,** con constancia de ejecutoria.

**2.-** Para tal efecto, **la secretaría del Despacho** librará el correspondiente oficio o mensaje de datos respectivo, en el cual informará el número de caja y demás datos que posibiliten la ubicación del proceso.

**3.-** Allegada y compilada la documental respectiva, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2024-00074-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EVELIA CARREÑO LIZARAZO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **EVELIA CARREÑO LIZARAZO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días

hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **MARÍA VICTORIA FRANCO RESTREPO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 43.522.062 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 360.995 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 16-17 carpeta 001), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

**N.R.D. 2024-00074-00**  
*Demandante: EVELIA CARREÑO LIZARAZO*  
*Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y OTRO*



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2024-00153-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DANIELA ALEJANDRA BARRIOS BARAJAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **DANIELA ALEJANDRA BARRIOS BARAJAS**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

**I. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:**

Conforme lo dispuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020, no se evidencian satisfechos los requisitos adicionales a los ya relacionados, a saber:

1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero (si los hubiere), que deba ser citado al proceso.

2. Deberá contener los anexos en medios electrónicos (correo electrónico), los que corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

**3. El demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que, el objeto de los procedimientos no es otro que, la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **DANIELA ALEJANDRA BARRIOS BARAJAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2024-00156-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ERNESTO LÓPEZ IBÁÑEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El señor **LUIS ERNESTO LÓPEZ IBÁÑEZ**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**DE LA ADMISIÓN.**

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

**I. DE LOS ACTOS ACUSADOS**

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.”* Resalta el Despacho.

Se evidencia que el escrito de demanda existe una imprecisión relacionado con el nombre del actor, pues al verificar la documental obrante en el expediente se avizora que la misma se llama **LUIS ERNESTO LÓPEZ IBÁÑEZ**, no **CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ VARGAS**, como equivocadamente es mencionada en el libelo de la demanda, razón por la cual se hace necesario requerir a su apoderada para que se sirva corregir dicha impresión, con el fin de continuar con el trámite de

la demanda. Razón por la cual la parte actora deberá subsanar la demanda en el sentido de indicar cual es el nombre del demandante.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por **LUIS ERNESTO LÓPEZ IBÁÑEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2024-00203-00</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JEISON MAURICIO BALLESTEROS AMAYA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SECRETARÍA DE TRANSITO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA</b>

El señor **Jeison Mauricio Ballesteros Amaya**, interpuso acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Tránsito de Tránsito de Candelaria – Valle del Cauca, pretendiendo el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012, que dispone:

**ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

**PARÁGRAFO 1.** Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

**PARÁGRAFO 2.** Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento

(50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO TRANSITORIO.** <Artículo adicionado por el artículo 27 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Facúltese a los Gobernadores y Alcaldes municipales y distritales, hasta el 31 de diciembre de 2009, para decretar amnistías a los infractores de tránsito y para adoptar medidas para el saneamiento de cartera de infracciones que no haya sido objeto de notificación del mandamiento de pago por vía ejecutiva y no supere los cinco (5) años de ocurridos los hechos que dieron lugar a la actuación.”

### CONSIDERACIONES:

El malestar del actor se centra en que la accionada por la vía de la acción de cumplimiento debe declarar la prescripción de la sanción por contravención de las normas de tránsito que fue impuesta por medio de la Resolución 180-2012 del 15 de mayo de 2012, con ocasión al comparendo 011889 del 07 de agosto de 2009. Para lo cual efectuó petición a la accionada en procura de que la administración efectuara tal declaratoria, lo cual fue negado por parte la accionada por medio del oficio de fecha 22 de abril de 2024.

En el presente caso el Despacho, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que dispone:

***ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD.*** *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

***Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (Negrilla fuera de texto)***

***PARAGRAFO.*** *La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. (Negrillas fuera de texto)*

Se tiene que la presente acción de cumplimiento, es improcedente debido a que, de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997, esta acción se institucionalizó para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, no como instrumento judicial para obtener fines económicos, como pretende el actor en la demanda, concretamente, para que en últimas, se dé paso a la prescripción y así evitar el pago, sanciones pecuniarias impuestas por la violación a las leyes de tránsito del país.

Frente al objeto de la acción de cumplimiento el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado:

*La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe. Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, **en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.** (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Por otra parte, se debe recordar que el mecanismo judicial en comento guarda una procedencia restringida y específica, por cuanto se requiere que la prerrogativa legal o acto administrativo que se acusa incumplido integre una obligación claramente identificable, que se traduzca en un deber determinado **constitutivo de un mandato imperativo e inobjetable**. Así ha sido entendido por la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado:

*“De este modo, **la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan.** Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dárseles a ciertas disposiciones legales, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados.*

*Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar. **Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado.** (...)”<sup>2</sup>*

En igual sentido se ha expresado el Consejo de Estado, que sobre el particular se ha permitido discurrir así:

---

<sup>1</sup> Sentencia del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00011-01(ACU), Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C- 1194 de 15 de noviembre de 2001.

*“La finalidad de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”. Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a*

*cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.”<sup>3</sup>*

Observa esta sede judicial la improcedencia de la acción constitucional en estudio, por la existencia de otro medio de defensa judicial como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como lo demuestra el mismo actor, el enervó petición para que la accionada aplicara la caducidad que pretende en este medio y frente a ello por medio de oficio de fecha 22 de abril de 2024 negó lo deprecado.

En ese orden, el actor cuenta con un pronunciamiento expreso negativo respecto de su pretensión lo que lo faculta para acceder a la administración de justicia en procura de anular el citado acto.

Por consiguiente, comoquiera que la acción de cumplimiento **no ha sido prevista** para reemplazar los demás instrumentos procesales y que su existencia obedece a un claro principio de subsidiariedad, el Despacho debe reiterar que el accionante **en la medida que pretenda la aplicación de la prescripción respecto de un comparendo en su contra y respecto del cual cursa una actuación administrativa como bien lo reconoce el actor,** cuenta con otro mecanismo procesal para tramitar sus pretensiones, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, al presente trámite no es posible darle el trámite de acción de tutela como lo sugiere el inciso primero del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, toda vez son inequívocas las pretensiones del accionante en procura de ejercer la acción de cumplimiento. Las falencias anotadas hacen que la presente acción se torne improcedente y en esa medida el Despacho la rechazará.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, Expediente núm. 08001-23-33-000-2018-00815-01(ACU), C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

**RESUELVE:**

**Primero.** - **RECHAZAR** por improcedente la presente acción de cumplimiento, por las razones que vienen expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo.** - **ADVERTIR** que contra la presente providencia no procede recurso alguno, según lo prevé el artículo 16 de la Ley 393 de 1997.

**Tercero.** - Ejecutoriado este auto, por Secretaría, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

*mas*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2024-00173-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANDREA MARÍA TIRADO RUEDA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>CONSEJO NACIONAL ELECTORAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La señora **Andrea María Tirado Rueda** promovió, bajo las características propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acción contencioso-administrativa contra el **Consejo Nacional Electoral**, con la cual pretende la nulidad de la Resolución N° 4529 del 24 de agosto de 2022 por la cual le fue impuesta sanción pecuniaria por la presunta trasgresión de los artículos 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución 3097 de 2013, es decir, por la falta de presentación del informe de ingresos y gastos de la campaña electoral en la que participó y aspiró a ser elegida como miembro el Concejo Municipal de Envigado

No obstante, luego de examinar el contenido y alcance de las pretensiones y hechos consignados en la demanda, el Despacho vislumbra que carece de competencia para decidir la controversia por razón de la especialidad del asunto.

Dado que el asunto no reviste carácter laboral alguno, sería del caso remitir el expediente a los Juzgados de la Sección Primera, si no fuera porque el Despacho advierte que el Circuito Judicial Administrativo de Bogotá no guarda competencia para tramitar y decidir el particular.

Conforme al artículo 155.3 del CPACA corresponde a los juzgados administrativos conocer las controversias *"de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*, como resulta ser el litigio presente.

Ahora, la competencia territorial está dada por el art. 156.8, que establece que *"En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción"*. Por tanto, en el caso bajo análisis el trámite del proceso corresponde a los jueces administrativos con competencia en el lugar donde se dio el hecho o, en este caso, la omisión que generó la sanción.

Así las cosas, comoquiera que la sanción discutida en sede judicial fue impuesta por la falta de presentación del informe de ingresos y gastos de la campaña electoral en la que participó y aspiró a ser elegida como miembro el Concejo Municipal de

Envigado (Antioquia), y que de acuerdo con la Resolución 3097 de 2013 dicho documentos debía ser radicado a través del aplicativo "CUENTAS CLARAS", es viable concluir que el lugar en que dicha omisión incurrió no es separable del contexto electoral que la precede, por lo que resulta factible, coherente y, además garantista del debido proceso de la demandante sancionada, concluir que la controversia debe ser conocida por los juzgados administrativos de Medellín, quienes guardan competencia territorial en el municipio de Envigado (Antioquia).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Medellín departamento de Antioquia, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional y el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR** la falta de competencia **del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá** para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, según lo expuesto de manera anterior.

**SEGUNDO. - REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Reparto)**, para lo de su cargo.

**TERCERO. -** Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2015-00663-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>RAFAEL ESCOBAR ESCOBAR</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>

Por medio de auto del cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se liquidó el crédito por concepto de intereses moratorios por valor de cincuenta y dos millones cincuenta y cuatro mil ochocientos veinticinco pesos (\$52.054.825) y se impartió su aprobación.

De igual manera, se requirió a las partes para que las partes para que adelantaran las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la referida providencia. La referida providencia no fue objeto de recursos por las partes, razón por la cual cobró firmeza.

Por medio de memorial del 23 de abril de 2024 CREMIL manifiesta entre otras cosas que se constituyó a órdenes del despacho y para este proceso un título judicial por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$54'160.675,00), para lo cual allega los soportes que acreditan su dicho.

En el expediente obra certificación del título anexado por la Secretaría del Juzgado, de la cual se desprende que se encuentra constituido a ordenes de este proceso el título judicial No. 400100009281341 del 12 de abril de 2024, por valor de \$ 54.149.905,00, así:

<i>Datos de la Transacción</i>	
<i>Tipo Transacción:</i>	CONSULTA DE TITULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
<i>Usuario:</i>	GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO
<i>Datos del Título</i>	
<i>Número Título:</i>	400100009281341
<i>Número Proceso:</i>	11001333502520150066300
<i>Fecha Elaboración:</i>	12/04/2024
<i>Fecha Pago:</i>	NO APLICA
<i>Fecha Anulación:</i>	SIN INFORMACIÓN
<i>Cuenta Judicial:</i>	110012045025
<i>Concepto:</i>	DEPOSITOS JUDICIALES
<i>Valor:</i>	\$ 54.149.905,00
<i>Estado del Título:</i>	IMPRESO ENTREGADO
<i>Oficina Pagadora:</i>	SIN INFORMACIÓN
<i>Número Título Anterior:</i>	SIN INFORMACIÓN
<i>Cuenta Judicial título anterior:</i>	SIN INFORMACIÓN
<i>Nombre Cuenta Judicial título Anterior:</i>	SIN INFORMACION
<i>Número Nuevo Título:</i>	SIN INFORMACION
<i>Cuenta Judicial de Nuevo título:</i>	SIN INFORMACIÓN
<i>Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:</i>	SIN INFORMACIÓN
<i>Fecha Autorización:</i>	SIN INFORMACIÓN

(...)

Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	17108568
Nombres Demandante:	RAFAEL
Apellidos Demandante:	ESCOBAR ESCOBAR
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	899999118
Nombres Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LA
Apellidos Demandado:	CREMIL

De otro lado, en el presente caso es claro que con lo consignado en el título judicial cincuenta y cuatro millones ciento cuarenta y nueve mil novecientos cinco pesos (\$54.149.905), excede el valor por el cual se liquidó el crédito, el cual se recuerda fue por valor de cincuenta y dos millones cincuenta y cuatro mil ochocientos veinticinco pesos (\$52.054.825), providencia del 04 de diciembre de 2023, notificada el 05 de diciembre de 2023 como consta en los archivos 033 y 034 del expediente pdf, la cual no fue recurrida permitiendo de esta manera que cobrara firmeza, sin que se tenga manifestación de las partes, adicional a la que se está tramitando.

En ese orden, se dispondrá que por secretaría se proceda a fraccionar dicho depósito en dos nuevos títulos, uno por valor de cincuenta y dos millones cincuenta y cuatro mil ochocientos veinticinco pesos (\$52.054.825) y el otro por el remanente, mismos que deberán ser entregados o convertidos a favor de las partes, según se indiquen la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

### RESUELVE

**PRIMERO. – Téngase** por constituido con destino al presente proceso el título judicial No. 400100009281341 del 12 de abril de 2024, por valor de \$54.149.905, el cual deberá ser fraccionado, así:

- a. Un primer título por valor de cincuenta y dos millones cincuenta y cuatro mil ochocientos veinticinco pesos (\$52.054.825), el cual deberá ser entregado o convertido a favor de la parte ejecutante.
- b. Un segundo título por valor de dos millones noventa y cinco mil ochenta pesos (\$2.095.080), el cual deberá ser entregado o convertido a favor de la parte ejecutante.

Las partes colaboran activamente para la correcta ejecución de la orden que antecede y, de ser necesario, la Secretaría del Despacho podrá efectuar los requerimientos pertinentes.

**SEGUNDO.** - **DECLARAR** que la obligación materia de ejecución en la presente controversia ha sido totalmente satisfecha por **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO.** - Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR el proceso por pago de la obligación**, de acuerdo con el artículo 461 del CGP.

**CUARTO.** - **LEVANTAR** toda medida cautelar vigente contra la ejecutada, si hubieren sido decretadas y materializadas. De ser necesario, **ofíciase** en tal sentido.

**CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia y satisfecho lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento

mas



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00042-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HELBERT GIOVANNY REY GARZÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 15 de noviembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió revocar el numeral tercero de la sentencia de 15 de marzo de 2022, que accedió a las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

**DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió revocar el numeral tercero de la sentencia de 15 de marzo de 2022, que accedió a las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

**2. EJECUTORIADO** el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00195-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LIGIA ESPERANZA BOHORQUEZ HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.**

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Revisado el expediente, las partes demandadas dentro del término de traslado correspondiente, **contestaron la demanda en términos** archivos 013 y 014.

Se advierte que la secretaría de educación del distrito propuso las siguientes excepciones: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS, PRESCRIPCIÓN Y EXCEPCIÓN.

Pues bien, las excepciones propuestas por la entidad demandada: no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se refieren a las excepciones contempladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, al no tener el carácter de previas, se resolverán en el estudio de fondo del asunto.

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y PRESCRIPCIÓN, tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

**1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** estima la parte accionada que, si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicita se tenga en cuenta que la secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas para el caso es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Argumenta que, la falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, cuando una de las partes carece de dicha calidad atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

### **1.1 Consideraciones.**

La legitimación en la causa por el lado activo es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho<sup>1</sup>. La legitimación es, por lo tanto, un

---

<sup>1</sup> Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: "En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente, deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva".

presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.<sup>2</sup>

La ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 5 estipuló:

**Artículo 5º.-** *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

**1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.**

Por su parte, La ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre **racionalización de trámites y procedimientos administrativos** de los organismos y entidades del Estado, dispuso:

*ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial.*

Con el objeto de precisar el sentido de la anterior disposición el Consejo de Estado<sup>3</sup> hizo el siguiente pronunciamiento jurisprudencial:

*“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

*No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

<sup>2</sup> Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Radicado 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-2012) de 14 de febrero de 2013. Magistrado Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”.

(...)

*De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, **en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.***

*En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.”*

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios el docente peticionario mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, aclara el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo que, aunque la fiduciaria tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento pensional es **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

Siguiendo esta línea, el Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto 2831 de 2005, para reglamentar el mandato de la norma transcrita anteriormente, en el cual plasmó el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo

del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 2° señaló que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales deberán ser radicadas en la secretaría de educación.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que a pesar de la intervención simultánea de la Secretaría de Educación y la sociedad fiduciaria en la producción de los actos de reconocimiento, es a la administración representada en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, razón por la cual esta excepción tiene vocación de prosperidad.

**2. PRESCRIPCIÓN:** en relación con esta excepción se debe precisar que solamente es procedente cuando sea de carácter extintiva, que es la señalada taxativamente en la norma, la prescripción a la que se refiere la entidad demandada hace referencia al fondo del asunto, pues solo prosperaría en caso de acceder a las pretensiones, razón por la que esta se estudiará en la sentencia.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, desvincúlese como demandada a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.954.623 y T.P. 41.955 del C.S. de la J, como apoderado de la

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos del poder conferido

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y T.P. 310344 del C.S. de la J, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder conferido

**QUINTO:** Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00226-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSA VITALIA LEURO LEÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** la controversia se contrae a determinar si procede la nulidad parcial de la Resolución N° 0231 del 18 de enero de 2021 proferida por la dirección de talento humano de la secretaría de educación del Distrito y como consecuencia de la anterior declaración ordenar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la señora Rosa Vitalia Leuro León incluyendo todos los factores salariales sobre los cuales le realizaron descuentos a seguridad social.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

**Por la parte demandante pdf002AnexosDemanda:**

- Resolución N° 0231 del 18 de enero de 2021 expedida por la dirección de talento humano de la secretaría de educación del distrito. (fl 6-8)
- Certificado de historia laboral. (fl 9-10)
- Certificación de factores salariales (fl 11-17)

**Por parte de la entidad demandada:** No solicitó ni allegó pruebas con la contestación

**De oficio**

- Las ordenadas en auto del 4 de diciembre de 2023 visibles en los archivos 026-027 del expediente digital.

**CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:  
[11001333502520220022600](http://11001333502520220022600)

**QUINTO. Alegatos de Conclusión:** una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SÉPTIMO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**OCTAVO:** Tener como apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a la abogada **Jenny Katherine Ramírez Rubio** identificada con C.C. N° 1.030.570.557 y portadora de la T.P. N° 310344 del C. S. de la J. para los fine indicados en el poder aportado.

**NOVENO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00360-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>AMINTA NOVA VECINO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD</b>

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** la controversia se contrae a determinar si procede la nulidad de la Resolución No. RDP 014264 del 2 de junio de 2023, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de un auxilio funerario a favor de la demandada y si como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho hay lugar a ordenar a la señora Aminta Nova Vecino a reintegrar a la entidad la suma de dinero reconocida, siempre y cuando se hubiera hecho efectivamente el pago.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

### Por la parte demandante

Expediente administrativo visible en el archivo *002Anexos Demanda* del expediente digital

**Prueba documental:** El despacho niega la prueba documental solicitada, toda vez que, el asunto es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo ya se encuentran dentro del expediente.

### Por parte de la demandada:

**La aportadas con la contestación de la demanda:** carpeta 014 del expediente digital.

- Certificación de servicios funerarios de fecha 12 de mayo de 2023 expedida por Coopserfun los Olivos NIT. 860.516.681-8.
- Resolución RDP 014264 02 de junio 2023

---

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- Extractos bancarios meses; junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023.

**CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>2</sup>.

**QUINTO. Alegatos de Conclusión:** una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SÉPTIMO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**OCTAVO:** Tener como apoderada de la parte demandada a la abogada **Yolanda Figueroa Benavides** identificada con C.C. N° 34.659.897 y portadora de la T.P. N° 356632 del C. S. de la J. para los fine indicados en el poder aportado.

**NOVENO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.

---

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:  
[11001333502520230036000](http://11001333502520230036000)



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00051-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LEIVY JOHANA PRIETO QUINTERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E</b>

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte ejecutante presentó medida cautelar, visible en el cuaderno 001 del expediente digital.

Precisa esta Judicatura, que el objeto de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos es asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos presentados por el demandante.

En cuanto a la retención y embargo de dineros preceptuada por el artículo 593 del CGP, se tiene que conforman una precaución normativa destinada a asegurar el recaudo de unas precisas sumas liquidadas de dinero, que no han sido satisfechas en una determinada relación de derecho.

Dicha previsión comporta una atribución judicial contra el patrimonio de las personas que parte de un supuesto fundamental: la necesidad de asegurar el pago de la cantidad de dinero debida, a través de la adopción de medidas previas y transitorias, como el mencionado embargo y retención de capital, con el fin de precaver una posible insolvencia del deudor.

No obstante, en el ámbito del Contencioso Administrativo, el Estado, representado en una determinada entidad pública que funge como ejecutada en un proceso judicial, **no tiene la vocación de insolventarse** y, por tanto, no se configura el elemento de necesidad que debe caracterizar toda medida cautelar.

Aunado a lo anterior, también resulta pertinente destacar que la adopción de medidas de retención y embargo de dineros y capitales en casos como el presente, donde la parte pasiva de ejecución es una entidad de derecho público, debe aparecer como la **última ratio** en orden a recaudar las cantidades debidas, por la naturaleza pública de las sumas objeto de la mencionada figura, que, como aparece apenas natural, componen erario.

Por ende, comoquiera que en el sub examine no se puede predicar que la ejecutada tenga vocación de insolventarse, no se observa necesidad objetiva o subjetiva alguna, y no resulta apropiado congelar el uso de dineros provenientes

del erario, sin que exista una liquidación del crédito en firme, el Despacho diferirá la decisión sobre aquella medida a esa etapa procesal, si ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, la resolución de las medidas cautelares se diferirá a la etapa de liquidación del crédito.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00371-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANDRA MARCELA ARAGÓN RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y OTRO.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La parte demandada **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia condenatoria de fecha 15 de mayo de 2024, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 15 de mayo de 2024 que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

CLM.

<sup>1</sup> Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00243-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YESENIA RESTREPO RIVERA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La parte demandada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia condenatoria de fecha 15 de mayo de 2024, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 15 de mayo de 2024 que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

CLM.

<sup>1</sup> Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00156-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARITZA RAMÍREZ URREGO</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 1° de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por MARTIZA RAMÍREZ URREGO.

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la providencia proferida el 1° de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por MARTIZA RAMÍREZ URREGO.
- 2. EJECUTORIADO** el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento